



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300055588061

OF300055588061

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0018

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 7 siete de junio
del año 2024 dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver los autos del expediente judicial número
*****relativo al **procedimiento oral de diligencias de
jurisdicción voluntaria sobre adopción plena**, que promueve
*****, **con el consentimiento de *******, respecto de
*****.

Resultando

Primero: Solicitud del promovente. Mediante escrito
presentado en fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2023 dos
mil veintitrés, compareció *****, **con consentimiento de
*******, promoviendo **procedimiento oral de diligencias de
jurisdicción voluntaria sobre adopción plena** respecto de
*****, exponiendo para tal efecto los hechos que del mismo se
desprenden.

Invocó en apoyo de su procedencia, las consideraciones
fácticas y disposiciones legales que en la misma se precisan,
terminando por solicitar que en su oportunidad se dictara sentencia
favorable a sus pretensiones.

Segundo: Admisión y trámite del procedimiento. Luego
de cumplidas las prevenciones impuestas por esta autoridad,
mediante el auto pronunciado en fecha 25 veinticinco de septiembre
del año 2023 dos mil veintitrés, se admitió por esta autoridad a
trámite el **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción
voluntaria sobre adopción plena**, apreciándose que en fecha 20
veinte del mes y año en comento, compareció la señora *****,
madre biológica de la menor que se pretende adoptar, a fin de que
manifestar ante esta autoridad su consentimiento con la adopción,
otorgando su consentimiento para que su menor hija sea adoptada
por el promovente; en tanto que por lo que hace al padre biológico

de la menor que se pretende adoptar, señor*****se acompañó copia certificada de la sentencia dictada dentro del juicio ordinario sobre pérdida de la patria potestad, promovido en su contra por la madre de la menor, en la cual se condenó al progenitor biológico a la pérdida de la patria potestad de su menor hija, asimismo se acompañó el auto por el cual se declaró que dicha resolución causó ejecutoria.

Asimismo mediante auto de fecha 4 cuatro de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se ordenó girar atento oficio al encargado del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF Nuevo León)**, a través de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, a fin de que realizara Evaluaciones Psicológicas y Socioeconómicas al promovente, dependencia que mediante escrito de fecha 19 diecinueve de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, remitió a este Tribunal los resultados de las aludidas evaluaciones psicológicas y socioeconómicas de ***** , a quien señalaron como candidato idóneo a la adopción que solicita.

Por otro lado, esta autoridad ordenó girar oficio al **Director del Consejo Estatal de Adopciones**, a fin de que proporcionara su opinión respecto del presente procedimiento, dando contestación a dicho oficio mediante escrito de fecha 8 ocho de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, emitiendo opinión favorable y de que continúe el procedimiento por sus demás etapas legales correspondientes.

Consecuentemente, se ordenó girar atento oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, a fin de que se llevara a cabo una evaluación psicológica de madurez respecto de la menor ***** , rindiendo el reporte final de evaluación mediante escrito de fecha 22 veintidós de marzo del año en curso.

Luego, en fecha 18 dieciocho de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, la menor ***** , tuvo la intervención que legalmente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300055588061

OF300055588061

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

le corresponde, siendo entrevistada por esta autoridad.

Finalmente se desahogó la audiencia correspondiente, en la cual el promovente ratificó su solicitud inicial, admitiéndose a trámite las probanzas ofertadas por el solicitante, procediéndose al desahogo de las mismas, teniéndose por desahogadas todas aquellas que atendiendo a su naturaleza no requerían intervención material por parte de este juzgado, procediendo a desahogar los elementos de convicción que así lo ameritaban, como lo es la prueba testimonial.

Así las cosas, al encontrarse desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas, en la audiencia de mérito, se dio vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público, quien por su parte, emitió su parecer favorable a la presente adopción, por lo que, como se mencionó con antelación, al advertirse de autos que mediante el oficio número *****, recibido electrónicamente en fecha **8 ocho de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro**, la licenciada *****, en su carácter de **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones**, compareció igualmente a emitir su opinión favorable respecto de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, desahogada la referida audiencia, se ordenó que el juicio de mérito quedara en estado de sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho, y;

Considerando

Primero: Fundamento. Que los artículos 1090, 1091, 1092 y 1101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, disponen: "La solicitud se presentará por escrito y reunirá los requisitos de los artículos 612 y 614 de este código, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el juez considere prudente según las circunstancias del caso. Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que

no se cumpla esa prevención, se desechará de plano la solicitud. Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando al promovente, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer. En la audiencia, el promovente ratificara su solicitud; en caso de no hacerlo, esta quedará sin efectos; ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible y, en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días. El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del artículo 390 y demás relativos del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente: I. En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes; y el nombre, nacionalidad y domicilio de los padres o del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del o los adoptados, en dicha promoción se expresará el nuevo nombre que se pretende asignar. II. El otorgamiento del consentimiento de las personas que deban darlo, conforme a los Artículos 394 y 395 del Código Civil. III. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos del o los adoptantes o de los padres de éstos, se acreditarán por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil. IV. Cuando el menor hubiere sido acogido por institución pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción VI del Artículo 444 del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo. Si el menor expósito no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. V. En los casos a que se refiere el artículo 732 Bis de este Código, deberá acreditarse la pérdida de la patria potestad de quienes por disposición de la Ley la tienen. Tratándose de adopciones de menores abandonados o expósitos acogidos en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas se hará sin costo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300055588061

OF300055588061

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

alguno para los interesados”.

Segundo: Competencia. La competencia de este juzgado para conocer las presentes diligencias, se surte en atención a lo dispuesto en los numerales 98, 99, 989 fracción IV y 111 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo, atento a lo preconizado por los numerales 35 fracción I y 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; toda vez que este Tribunal se encuentra dentro de cuya adscripción territorial tiene asiento el domicilio del menor que se pretende adoptar.

Tercero: Requisitos de procedencia. Que el numeral 390 del Código Civil Estadual, dispone: “El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además: I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres; IV.- Que tiene un certificado de salud; V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción; VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar; VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público. En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y

gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.” Por su parte, el numeral 394 del mismo cuerpo de leyes, señala que para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella: “I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar; II.- El tutor del que se va a adoptar; II.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero; IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor. El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción(sic) y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga. Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él. La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.” Asimismo, los numerales 410 Bis, 410 Bis I, 410 Bis II, 410 Bis III, 410 Bis IV y 410 Bis V de la legislación civil, establecen que: “Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo; El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de una hija o hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes; Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300055588061

OF300055588061

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

siempre por autorización judicial: I.- Para efectos del impedimento para contraer matrimonio; II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; III.- En los demás casos previstos por las leyes. La adopción plena es irrevocable y sólo es impugnabile por el adoptado o por el Ministerio Público en el supuesto previsto en el artículo 401. La adopción plena puede beneficiar a personas de cualquier edad, mientras que la adopción semiplena sólo podrá otorgarse sobre personas de quince años o mayores. Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante juez competente. En caso contrario solo tendrá efectos para el supérstite”.

Cuarto: Fondo del asunto. En el presente caso, ocurre ***** promoviendo las presentes diligencias a fin de adoptar a la menor ***** , y a fin de justificar los extremos contenidos en las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, se exhibieron las documentales consistentes en:

1. Certificación del registro civil relativa al matrimonio celebrado entre *****y*****
2. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de *****(madre biológica).
3. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de *****.
4. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de la menor ***** , (menor que se pretende adoptar).
5. 3 tres tickets de compra.
6. Constancia de salud expedida por el Dr. ***** , Médico Cirujano y Partero, respecto de *****.
7. Constancia de salud expedida por el Dr. ***** , Médico Cirujano y Partero, respecto de *****.
8. Constancia de salud expedida por el Dr. ***** , Médico Cirujano y Partero, respecto de *****.
9. Acta de matrimonio celebrado entre *****y*****.

expedida por la Parroquia *****.

- 10.2 dos constancias laborales expedidas por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa denominada*****
11. Boleta de evaluación expedida por la Secretaría de Educación Pública respecto de *****.
12. Constancia escolar expedida por la***** , respecto de *****.
- 13.6 seis cartas de recomendación.
14. 6 seis comprobantes de nómina a nombre de *****.
15. Copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha ***** , dictada por el ***** , dentro del expediente judicial número ***** relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad respecto de la menor ***** promovido por ***** en contra de *****.

Igualmente obra en autos, la **Opinión Favorable** del **Consejo Estatal de Adopciones**, remitida por la licenciada ***** , en su carácter de **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones**, mediante escrito presentado en fecha 8 ocho de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro.

Documentos todos los anteriores, en su carácter de públicos y privados y aportados por la ciencia, a los cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 239 fracciones II, III, y VII, 287 fracciones IV, V, VIII y X, 288, 290, 369, 372, 373, 387 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que con los mismos se tienen por acreditados los aspectos sobre los cuales versa cada uno de ellos, relativos a los requisitos legales antes citados, ello no obstante que algunos fueron acompañados de manera digital, empero no se impugnaron de falsas en el presente procedimiento. Sirviendo de apoyo para lo anterior el siguiente criterio:

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300055588061

OF300055588061

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.¹

En lo que respecta a la audiencia que aluden los artículos 1091 y 1102 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la misma se llevó a cabo el día **7 siete de junio del año 2024 dos mil veinticuatro**; audiencia en la que, además de comparecer la representación social, como se dijo anteriormente, estuvo presente el promovente *********, así como los testigos propuestos por el promovente, quienes previamente protestados en términos de ley, rindieron su declaración.

Así las cosas, una vez enterados de los alcances que implica la adopción plena en referencia ********* ratificó su solicitud de adopción.

Así pues, una vez realizada la ratificación de *********, en cuanto a la adopción plena de la menor *********, es de destacarse que además, en la audiencia en referencia, tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial propuesta por el promovente, cuyos testigos con las formalidades de ley, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprende de la videograbación correspondiente, a cuyas declaraciones que consta en forma oral me remito en obvio de innecesarias repeticiones

Testimonios los anteriores, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 239 fracción VI, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, toda vez que los que deponen son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran, además de que declararon a ciencia cierta, habiendo

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022826 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. VIII/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1227 Tipo: Aislada

referido que conocen personalmente los hechos sobre los cuales depusieron, además que con la misma se demuestra que la menor ***** , ve al ahora promovente como su padre, y éste a su vez a dicha menor como su hija; que el promovente le puede proveer lo necesario en cuanto a la subsistencia de la menor, que el adoptante es persona de buenas costumbres con valores y principios, y que estiman sería benéfico para la menor la adopción porque continuar con los beneficios de una familia, contará con los apellidos de la persona a quien ve como su padre.

Ahora bien, como se ha hecho referencia con antelación, en la especie es menester sean satisfechos los requisitos que imponen los numerales 390, 391 y 394 del Código Civil Estadual, los cuales a la letra rezan:

“ARTICULO 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.- Que tiene un certificado de salud;

V. Evaluaciones psicológicas y socioeconómicas practicadas por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;

VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar;

VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y

VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público. En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300055588061

OF300055588061

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“ARTICULO 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.”

“ARTICULO 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;

II.- [...]

III.- [...]

IV. Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. [...]

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.

La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.”

Así pues, teniéndose a la vista el cúmulo de las probanzas a las cuales esta autoridad les ha conferido valor convictivo y han sido descritas con antelación, es de destacarse lo siguiente:

A fin de acreditar el requisito que impone el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil Estadual, en relación con el diverso numeral 391 del señalado ordenamiento, particularmente, en cuanto a que el adoptante siendo mayor de 25 veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, y exista una diferencia de más de 15 quince años de edad entre éste y el menor que pretende adoptar; tales circunstancias se acreditan con las documentales

consignadas en los arábigos **1, 3 y 4** relativas a la certificaciones del registro civil concernientes la primera al matrimonio del señor *****y*****, la segunda al nacimiento del promovente y la tercera del nacimiento de la menor *****, dado que con las mismas, se justifica el nacimiento de la menor que se pretende adoptar, así como que el adoptante se encuentra unido en matrimonio con *****, que tienen casi 5 cinco años de casados, que el adoptante es mayor de 25 veinticinco años de edad, y que tiene más de 15 quince años de edad que la menor a adoptar *****.

En tal virtud, en relación a la exigencia que estatuye la fracción I del citado numeral 390 del cuerpo legal en consulta, en cuanto a los medios bastantes con que cuenta el adoptante para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hijo propio, se tiene que obra la probanza referida en el numeral **14**, consistente en: constancias de nómina expedidos a favor del solicitante por parte de su centro de trabajo *****.

Igualmente obra en autos, **el Reporte Psicológico y Socioeconómico realizado al promovente**, expedido por la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nuevo León, en el que se desprende como diagnóstico social, que el matrimonio *****, son una familia ensamblada, clase media con autoridad compartida, tipo urbana, que cuentan con la solvencia económica necesaria para continuar cubriendo las necesidades de la niña ***** de *****años de edad; de modo tal que con lo anterior se tiene por cumplida la exigencia aludida al principio de éste acápite.

Así mismo, en relación al requisito que estatuye la fracción II del invocado numeral 390 del Código Civil Estadual, consistente en que se acredite que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar, es de destacarse que fue ofrecida la prueba consiste en el **Reporte Psicológico realizado al promovente**, expedido por la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300055588061

OF300055588061

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Adolescentes del Estado de Nuevo León, en el cual como ha quedado precisado, el profesionista a cargo señaló a *********, es un candidato idóneo a la adopción que solicita.

Igualmente, obra en autos la **comparecencia de fecha 20 veinte de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés**, mediante la cual la señora *********, (madre biológica del menor) otorga su consentimiento en forma libre, espontánea y definitiva, sin que existiera coacción alguna, para que su hija sea adoptada por el promovente *********. Resultando innecesario el consentimiento del padre biológico *********, en razón de que el mismo fue condenado a la pérdida de la patria potestad de su menor hija. Adminiculado este medio de convicción, con la **prueba testimonial** antes referida, se acredita que es benéfica la adopción que se pretende, pues puede proveerle lo necesario tanto económica como afectivamente.

Asimismo, respecto de la exigencia que impone la fracción III del numeral 390 del ordenamiento sustantivo de la materia, consistente en que el adoptante sea persona de buenas costumbres, la declaración rendida por los testigos antes mencionados quienes coinciden en que el promovente es una persona de buenas costumbres.

Ahora bien, en cuanto al requisito que establece la fracción IV del citado arábigo 390 del cuerpo legal en consulta, consistente en que los adoptantes cuenten con certificados de salud, se tiene que al haber acompañado la documental consistente, en carta de buena salud, expedida por el Dr. *********, Médico Cirujano y Partero, en el que se certifica que dicha persona **se encuentra sano**, por lo que se tiene por satisfecha dicha exigencia.

Asimismo, en relación al requisito que prevé la fracción V del artículo 390 del Código Civil Estadual, en cuanto a que se realice una evaluación psicológica y socioeconómica, practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones, de autos se advierten los **Reportes psicológicos, sociales y**

socioeconómicos, realizado al matrimonio *****, por la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nuevo León, como se dijo anteriormente, del cual se desprende los ingresos que son obtenidos por *****, mismos que ascienden a la cantidad mensual de \$26,580.00 (veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, en cuanto al requisito que impone la fracción VI del numeral 390 del señalado ordenamiento, en cuanto a que se justifique la identidad, historia familiar y razones para adoptar; tenemos que se acompañaron las documentales relativas al matrimonio de *****, así como el acta de su respectivo nacimiento, las cuales fueron ya valoradas en párrafos que anteceden; con dichos instrumentos se tiene por justificada la **identidad personal** de *****, asimismo, en cuanto a la identidad en relación al desenvolvimiento personal del promovente, ésta se tiene por justificada con la prueba **evaluación psicológica y reporte social** antes mencionadas, con el reporte del tratamiento psicológico al que se sometió, la testimonial, e igualmente, lo relativo a su historia familiar, se tiene por acreditado con la **testimonial** ofrecida y en cuanto a las razones para adoptar, tenemos que en la audiencia respectiva *****, ratificó lo manifestado en los hechos de su solicitud.

Ahora bien, en cuanto al requisito que impone la fracción VII del artículo 390 del Código Civil Estatal, consistente en la identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural del menor que se pretende adoptar, tenemos que, respecto a su identidad se satisface con: **Certificación del registro civil** relativa al nacimiento de *****, siendo su madre biológica *****, sus abuelos maternos *****, en cuanto a sus circunstancias familiares y sociales, obra comparecencias realizadas ante la secretaría de este juzgado, mediante la cual **la madre biológica otorgó el consentimiento para que su menor hija sea adoptada**, así como



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300055588061

OF300055588061

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

para que la patria potestad la madre la ejerza junto con el promovente, y respecto del padre biológico se acreditó la pérdida de la patria potestad de la menor a adoptar por el promovente.

De igual manera, en cuanto al requisito que establece la fracción VIII del numeral antes citado, consistente en la opinión del Consejo Estatal de Adopciones, al obrar en autos el documento recibido electrónicamente en fecha 8 ocho de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, signado por la licenciada *********, **en su carácter de Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León**, quien **emitió su parecer favorable al presente procedimiento**, se tiene por cubierta dicha exigencia.

Aunado a que se le otorgó la participación que le corresponde a *********, quien compareció ante esta autoridad en fecha 18 dieciocho de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, a fin de expresar su sentir atendiendo a la edad del mismo, pues consta en autos que a la fecha de la diligencia en comentario la menor contaba con apenas ********* años de edad, al haber nacido el día ********* de ********* del año *********; ya que la citada menor cuenta con la madurez suficiente para expresar su sentir con respecto al procedimiento, el cual se robustece con las manifestaciones que han hecho tanto el promovente, como su esposa, y los testigos que antes declararon se evidencia que el menor identifica al solicitante de este procedimiento como padre.

Así pues, adminiculados los resultados que arrojan en lo individual y colectivamente las probanzas valorizadas, se crea en el ánimo del suscrito juzgador, la firme convicción sobre los beneficios que resulta para la menor cuya adopción se pretende, y para declararse lo fundado de este procedimiento, toda vez que el promovente reúne los requisitos de ser persona de buenas costumbres, con solvencia económica para sufragar las necesidades alimenticias de *********, quien en la actualidad habita

a su lado, toda vez que el adoptante se ha hecho cargo de ésta desde que tenía 7 siete años de edad, y que a la fecha habita junto con la madre biológica de la menor formando un hogar conyugal y por ende un núcleo familiar.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, se tiene que es necesario que en la adopción solicitada consienta, quien ejerce la patria potestad sobre la menor que se pretende adoptar, así tenemos que *****, madre biológica de la menor afecta a la causa, manifestó ante esta autoridad su consentimiento con la adopción que pretende el compareciente, mediante diligencia de fecha 20 veinte de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, otorgó su anuencia en forma libre, espontánea y definitiva, para que su hija sea adoptada, resultando innecesario el consentimiento del padre biológico en razón de que existe condena en su contra de la pérdida de la patria potestad de su menor hija; de este modo queda satisfecho el requisito al que se hace alusión en el citado dispositivo legal.

Quinto: Pronunciamiento en relación a la solicitud de adopción realizada. Ahora bien, los artículos 399, 410 Bis, 410 Bis I del Código Civil del Estado, disponen: El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para con sus padres. El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges. El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300055588061

OF300055588061

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En tal virtud y en observancia a lo dispuesto por los artículos 394 fracciones I y IV y 410 Bis I del Código Civil para el Estado, como se dijo anteriormente, obra en autos las pruebas consignadas, relativas al consentimiento otorgado por la madre biológica del menor, ante la Secretaría de este Juzgado, el cual se otorgó de forma libre, espontánea, definitiva, y sin que exista coacción alguna; habiendo sido enterada que la adopción de mérito dará lugar a que la patria potestad sobre la menor en mención, sea ejercida conjuntamente por esta y el adoptante, y una vez que se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 394 del Código Civil Estadual, así como los alcances de éste, a ***** reiteró que otorgaba el consentimiento para la adopción de su menor hija; por lo que en consecuencia, se tiene que fue otorgado el consentimiento para que ***** , sea adoptada.

En esa tesitura, obrando en autos además, la opinión favorable emitida por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León**, es el caso de declarar lo fundado de las presentes diligencias sobre adopción plena promovidas por ***** , respecto de la menor ***** , y en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 399 fracción I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, **se decreta la adopción plena** de ***** , a favor de ***** , y la patria potestad de la menor adoptada, en conjunto con la madre biológica.

Lo anterior se determina así, dado que además de haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos señalados por nuestra legislación para lo fundado de la adopción, y considerar que ***** , es apto para ello, se debe tomar en cuenta que en el presente caso, la adopción que se realiza respecto de ***** , resulta por demás benéfica para esta, dado que, atendiendo al interés superior de la infancia consagrada en el artículo 4º de nuestra carta magna, así como en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dentro de la cual México es Estado

parte, y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *****, tiene el derecho a crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, que le brinde una estabilidad emocional y sano desarrollo, para que en lo futuro sea una persona de bien para la sociedad.

En efecto, el artículo 3º y 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente el artículo 8 1. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dentro de la cual México es Estado parte dispone:

Artículo 8



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300055588061

OF300055588061

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- I. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

De lo que se colige, que es primordial el derecho de los menores a vivir en familia, en la cual se le inculquen valores, principios, estabilidad emocional, económica, psicológica y social, por tanto, se considera que con la presente adopción todo ello se cumplirá, puesto que a quien se le otorga la adopción del menor resulta ser esposo de su madre biológica, con quien ha estado integrado desde hace 5 cinco años aproximadamente, a quien ve como su padre, y quien le ha brindado cuidados, originando la presencia de una figura paterna en su vida; por lo que se reitera que se considera en beneficio de la menor la adopción que al efecto se decreta a favor de *****.

En atención a lo preconizado en el segundo párrafo del citado numeral 399 del Código Civil Estatal, se otorga a favor de ***** , el ejercicio de la patria potestad sobre ***** , en conjunto con su madre biológica ***** , conforme a lo establecido por el artículo 420 del Código Civil del Estado; y asimismo, se confiere a cargo y a favor de ***** respecto de la menor adoptada, los mismos derechos y obligaciones que le corresponden a los padres con relación a un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa respecto al adoptante y a la familia de éste, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen paterno, salvo para efectos de contraer matrimonio. Por igual, el adoptado adquiere en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo, debiendo llevar los apellidos del adoptante.

Así pues, para los efectos a que se contrae el artículo 1101 fracción I, en su parte final, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decreta la modificación del nombre de la menor adoptada ***** , siendo éste en lo sucesivo el de *****

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 398 del Código Civil de la Entidad, deberá remitirse copia certificada del presente fallo al Oficial ante quien consta inscrita el acta de nacimiento de la menor adoptada, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción respectiva, debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil Estadual, en relación con lo estipulado en el citado numeral 410 Bis II del mismo ordenamiento, por lo que, conforme a lo preconizado por el artículo 86 del Código Civil Estadual, se deberá tomar en consideración que el acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó, tomando para ello en cuenta que el nombre de la menor será: *****, de sexo femenino, nacionalidad mexicana, de ***** años de edad, nacida en ***** , Nuevo León, en fecha ***** de ***** del año ***** , y con domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en ***** , Nuevo León; que el adoptante es ***** , de ***** años de edad, y su madre ***** , de ***** años, casados entre sí, de nacionalidad mexicana y ambos con domicilio en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en ***** , Nuevo León; que el nombre de la madre del adoptante, es ***** y su padre *****; mientras que los nombres de los padres de la madre biológica y los que prevalecerán en el acta de la menor son ***** y ***** , todos ellos de nacionalidad mexicana.

Así también, mediante oficio, remítase copia certificada de la resolución que ahora se dicta, al **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nuevo León**, a fin de que proceda en los términos del dispositivo 398 primer párrafo, del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300055588061

OF300055588061

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

citado ordenamiento sustantivo de la materia, debiendo realizar para tal efecto, el seguimiento de la adopción que se confiere respecto de la menor, efectuando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorga la presente adopción; en la inteligencia de que dicha menor en lo sucesivo llevará por nombre de *****.

De igual forma, envíese **mediante atento oficio, copia certificada del presente fallo, a efecto de hacerle de su conocimiento el mismo, al ciudadano Director General del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda en los términos del artículo 85 del Código Civil en el Estado.

Resolutivos

Primero: Se declara fundado el presente **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena** de la menor *********, promovido por *********, procedimiento que se tramita ante éste Juzgado bajo el expediente judicial número *******/*******.

Segundo: Se decreta la adopción plena de la menor *********, a favor de *********

Tercero: Se otorga a favor de ********* el ejercicio de la patria potestad sobre la menor adoptada, la cual será ejercida en forma conjunta con *********(madre biológica de la menor).

Cuarto: Se confiere a cargo y a favor de *********, respecto de la persona de la menor adoptada, los mismos derechos y obligaciones que le corresponde al padre con relación a un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa respecto al adoptante y a la familia de éste, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen paterno, salvo para efectos de contraer matrimonio. Por igual, el adoptado adquiere en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo

consanguíneo, debiendo llevar el apellido del adoptante.

Quinto: Por virtud del parentesco civil que genera la adopción, en lo sucesivo y para todos los efectos legales el nombre de la menor adoptada *****, será el de *****

Sexto: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, expídase a costa del promovente, copia certificada de la misma y remítase mediante oficio al ciudadano Oficial del Registro Civil ante quien consta inscrita el acta de nacimiento del menor adoptado, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción respectiva, debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil Estadual, en relación con lo estipulado en el citado numeral 410 Bis II del mismo ordenamiento, por lo que, conforme a lo preconizado por el artículo 86 del Código Civil Estadual, se deberá tomar en consideración que el acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó, tomando para ello en cuenta que el nombre del menor será: *****, de sexo femenino, nacionalidad *****, de ***** años de edad, nacida en *****, Nuevo León, en fecha ***** de ***** del año *****, y con domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en *****, Nuevo León; que el adoptante es *****, de ***** años de edad, y su madre *****, de ***** años, casados entre sí, de nacionalidad mexicana y ambos con domicilio en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en *****, Nuevo León; que el nombre de la madre del adoptante, es ***** y su padre *****; mientras que los nombres de los padres de la madre biológica y los que prevalecerán en el acta de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300055588061

OF300055588061

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la menor son *****y *****, todos ellos de nacionalidad mexicana.

Séptimo: Remítase mediante atento oficio, copia certificada de la presente resolución, al ciudadano **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nuevo León**, a fin de que realice el seguimiento de la adopción que ahora se confiere respecto de la menor *****, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de dos años, a partir de la fecha en que se otorga la presente adopción; en la inteligencia de que la referida menor en lo sucesivo llevará por nombre *****

Octavo: De igual forma, envíese mediante atento oficio, copia certificada del presente fallo, al ciudadano **Director del Registro Civil en el Estado**, a fin de que proceda en los términos del artículo 85 del Código Civil de la entidad.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma el Licenciado **Noé Israel Pedraza Yeverino**, Juez Quinto de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de la licenciada **Ana Margarita Medina de León**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial en el Estado, Nuevo León, que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado con número 8619 del día 7 de junio del año 2024. Lo anterior en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Doy fe.

**Licenciada Ana Margarita Medina de León.
Ciudadana Secretario**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.